NUR <11001-60-00-049-2016-04543-00
Ubicación 7039
Condenado JOSE DANILO GRISALES GARZON
C.C # 79981616

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 678 del DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-049-2016-04543-00
Ubicación 7039
Condenado JOSE DANILO GRISALES GARZON
C.C # 79981616

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001 60 00 049 2016 04543 00**
Ubicación:	**7039**
Auto N°	**678/21**
Sentenciado:	**José Danilo Grisales Garzón**
Delitos:	**Captación masiva y habitual de dineros y otros**
Reclusión:	**Domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve la solicitud de libertad condicional del sentenciado **José Danilo Grisales Garzón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Danilo Grisales Garzón** en calidad de autor del delito de captación masiva y habitual de dinero; en consecuencia, le impuso sesenta y cinco (65) meses de prisión, multa de quinientos (500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Guaduas, avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 5 de junio de 2019, acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 049 2016 04543 00 y 11001 60 00 049 2014 02910 00, adelantados contra **José Danilo Grisales Garzón** por los delitos de captación masiva y habitual de dineros, estafa agravada y estafa agravada en la modalidad masa y no devolución de dineros, que, respectivamente, emitieron los Juzgados Cincuenta y Cinco y Diecinueve Penales del Circuito de Bogotá; en consecuencia, fijo una pena acumulada de **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de 688.88 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Por cuenta de la citada pena acumulada que conoce esta instancia, el

sentenciado **José Danilo Grisales Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de junio de 2017,** fecha en la que se allanó a cargos por el delito de captación masiva y habitual de dineros ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que profirió fallo y dispuso la encarcelación inmediata del mencionado.

En decisión de 20 de agosto 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, otorgó al sentenciado **José Danilo Grisales Garzón** la prisión domiciliaria para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 27 de agosto de la anualidad enunciada, en la que fijó el domicilio en Bogotá.

En pronunciamiento de 16 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al sentenciado **José Danilo Grisales Garzón.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional"*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

> *3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[1] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[2].*

Descendiendo al caso, se tiene que al sentenciado **José Danilo Grisales Garzón** se le impuso una pena acumulada de 96 meses de prisión y, por ella, ha estado privado de la libertad desde el 20 de junio de 2017, de manera que, a la fecha, 17 de septiembre de 2021, físicamente ha descontado **50 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza, en anteriores oportunidades, se le han reconocido a saber:

Fecha providencia	Redención
05-06-2019	4 meses y 15 días
04-12-2019	2 meses y 12 días
20-08-2020	5 meses y 2 días
TOTAL	**11 meses y 29 días**

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **50 meses y 27 días** con el total redimido, **11 meses y 29 días**, arroja un gran quantum de **62 meses y 26 días** de pena purgada; situación que

[1] C-806 de 2002
[2] Ibídem

denota que el sentenciado **José Danilo Grisales Garzón**, cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **96 meses** de prisión que se le impuso corresponde a **57 meses y 18 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", emitió Resolución 0199 de 25 de febrero de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **José Danilo Grisales Garzón**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que dado que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la **carrera 68 C N° 22b-71 torre 1. Apto. 504, sector el salitre de Bogotá**, sin que a la fecha el establecimiento carcelario haya informado sobre transgresión al sustituto, deviene lógico colegir de esa circunstancia que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y también con una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge verificado el presupuesto referente al arraigo exigido por la norma en precedencia citada.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que los Juzgados falladores no condenaron al sentenciado **José Danilo Grisales Garzón** por ese aspecto, pues obra en la actuación que en audiencia de reparación integral de víctimas de 10 de octubre de 2019, se dispuso el archivo definitivo de las diligencias de incidente de reparación, con fundamento en el artículo 104 parágrafo del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio permite colegir que, **José Danilo Grisales Garzón,** fue condenado, de una parte, por el delito de captación masiva y habitual de dineros y, de otra, por los delitos de estafa en la modalidad masa y no devolución de dineros.

Al respecto sea lo primero señalar que las actividades relacionadas con la captación y el manejo de ahorros del público soportan una limitación constitucional que obliga a una previa autorización del Estado para acometer su ejercicio, situación que tal y como se evidenció en el fallo, no se surtió por parte del sentenciado, quien instituyó una empresa bajo un objeto social, pero según se comprobó, con el único fin de manejar los recursos de quienes a la espera de obtener rendimiento invirtieron sus patrimonios con el consecuente quebrantamiento de su economía.

Por ello, es evidente que este tipo de actividades comportan un alto grado de reproche, pues no se trata de la afectación proveniente de una acción aislada, sino de un comportamiento con el que dolosamente se afectó un conglomerado y se socavó de manera exabrupta con los bienes de personas que, en algunos casos, correspondían a los ahorros de quienes depositaron su confianza en **José Danilo Grisales Garzón,** quien en principio cumplió con la promesa retributiva, con el propósito de obtener adeptos para acrecentar su cometido y posteriormente, se desprendió de las obligaciones que le competían, sin mostrar la mínima intención en resarcir el daño ocasionado.

Y, aunque se produjo el archivo de las diligencias de reparación integral, lo cierto es que **José Danilo Grisales Garzón** logró asirse de una cuantiosa suma dineraria bajo la censurable pero conocida conducta de captación ilegal de dineros, cuya ilegalidad ha sido ampliamente difundida a través de los medios de comunicación, no solo porque en los últimos años ha constituido una de las acciones con mayor número de víctimas, sino por la afectación que de manera indirecta se produce en las actividades comerciales y bursátiles de origen legal, lo que de suyo comporta un daño generalizado a la sociedad.

De tal manera, pese a que **José Danilo Grisales Garzón**, ha purgado a la fecha parte de la sanción impuesta, una proporción en forma intramural y otra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que para esta instancia ejecutora el lapso que lleva privado de la libertad no se muestra suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitado al nombrado debido a la gravedad y lesividad de las conductas desplegadas.

En este orden de ideas, para esta instancia judicial al efectuar un test de ponderación entre las conductas punibles y las funciones de la pena a la luz del artículo 4º del Código Penal, no permiten edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento al cual viene siendo sometido el sentenciado, pues es evidente la manera flagrante en que bienes jurídicos de importante valía para el ordenamiento jurídico fueron vulnerados sin ningún miramiento, por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por

José Danilo Grisales Garzón, ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues, insistas, los comportamientos ilícitos por los que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidades de los mismos, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de domicilio y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **José Danilo Grisales Garzón,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2016 04543 00
Ubicación: 7039
Auto Nº 678/21

Centro de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
13 OCT 2021
La anterior providencia
Atc.
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30 de Sep. 2021
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a José Danilo Grisales Garzón
informándole que contra ella procede(n) el(los) recurso(s) de
El Notificado, 3107574742
El(la) Secretario(a) 3162259731

16.

RE: AUTO INT. 678 NI. 7036-16 CONDENADO JOSE DANILO GRISALES GARZON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 28/09/2021 7:02 PM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 17:21
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INT. 678 NI. 7036-16 CONDENADO JOSE DANILO GRISALES GARZON

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 678 del NI. 7039 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN APELACIÓN AUTO INT. 678 DEL PROCESO N0. 7039

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<e.cp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
vie 24/06/2022 16:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camilo Sepúlveda <sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 4:54 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ds Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN APELACIÓN AUTO INT. 678 DEL PROCESO N0. 7039

Respectuoso Despacho, buenas tardes:

Cordial saludo.

Acudo comedidamente a ustedes, en calidad de defensor de confianza del señor JOSÉ DANILO GRISALES GARZÓN, con el propósito de presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 678 proferido por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá , dentro del proceso Rad. 11001600004920160043300 NI. 7039.

En consecuencia, adjunto el referido documento.

Cordialmente,

Camilo A. Sepúlveda Sánchez.

SEPÚLVEDA Y SEPÚLVEDA ABOGADOS
Tel.: (57 1) 7560574
Calle 93B No. 17-25, Of. 313 Bogotá D.C., Colombia
www.sysleg.co

Doctora
SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Radicado: **11001600004920160454300**
Asunto: **Interposición recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Respetada Señora Juez:

CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, obrando en mi condición de defensor del señor **JOSÉ DANILO GRISALES GARZÓN**, comedidamente acudo a su Despacho, con el propósito de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 678 proferido el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En este orden de ideas, presento la sustentación, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, en la aludida providencia, el prenombrado despacho negó la libertad condicional al señor GRISALES, dado que, consideró que las conductas por las cuales fue condenado mi prohijado *"comportan un alto grado de reproche (...)"* y, por tanto, *"para esta instancia ejecutora el lapso que lleva privado de la libertad no se muestra suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitado al nombrado debido a la gravedad y lesividad de las conductas desplegadas.*

Lo anterior, sin estimar la operadora judicial el proceso de resocialización del condenado que, entre otras cosas, es el fin primordial de la pena, respecto de todos los demás, por disposición de la Corte Constitucional, y que, cabe destacar, fue cumplido por mi defendido a carta cabal.

De modo que, negar la libertad condicional al señor GRISALES en razón a la naturaleza del delito, es igual que afirmar que el tratamiento penitenciario al que el estado colombiano condenó al prenombrado es insuficiente, inútil e ineficiente, por cuanto no permite su propósito fundamental que es la rehabilitación y la reinserción social.

En consecuencia, si la juzgadora acaso está certificando que dicho tratamiento no funciona, porque es lo que se infiere de la decisión, requerimos que lo certifiqué en este caso particular, porque tal como se puede evidenciar, insisto, mi prohijado lo ha cumplido de una forma ejemplar.

www.syslegal.co
Teléfono: (571) 7568574
Correo: csepulveda@syslegal.co
Dirección: Calle 93B No. 17-25, oficina 313, Bogotá, Colombia

Ahora, la juez también adujo dentro dicha providencia que, se había dispuesto el archivo de las diligencias de reparación integral, y que así, el señor GRISALES había logrado asirse de una cuantiosa suma dineraria. Empero, sobre este punto es importante informarle a su excelencia que, contrario a su manifestación, el incidente de reparación integral aún no se ha terminado, pues, aunque el día 14 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia, aún no se ha emitido un fallo al respecto, y aun cuando se emitiere el mismo, falta para su ejecutoria el agotamiento del recurso de casación, que procede en razón a su cuantía.

De suerte que, no comprende el suscrito ¡cómo puede ser posible que a una persona se le violente de ésta manera el derecho a la presunción de inocencia, que también aplica en los procesos reparativos!

Pero, lo que resulta aún más inadmisible es que, la misma juez que afirmó en su decisión que: "*no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por José Danilo Grisales Garzón, ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal*", no se haya detenido, si quiera, a analizar esa función resocializado de la pena, que sí cumplió mi representado, y al cual se ha referido en múltiples oportunidades la Corte Constitucional.

Verbigracia, en Sentencia C-261 del 13 de junio de 1996, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, la H. Corte Constitucional señaló que:

> *"La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (CP art. 1°), sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16).* ***La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal.***
>
> *(...)* ***(D)ebe recordarse que la función de la justicia no es sólo castigar al delincuente.*** *Al brindar la posibilidad a los colombianos recluidos en centros penitenciarios de diferentes partes del mundo, de cumplir con la justicia, pero en una prisión que le permita el contacto con su familia y el medio en que creció, estamos dando un paso adelante en la creación de un espacio propio para la rehabilitación de los condenados, aspecto prioritario de una sana administración de justicia".*

www.syslegal.co
Teléfono: (571) 7568574
Correo: csepulveda@syslegal.co
Dirección: Calle 93B No. 17-25, oficina 313, Bogotá, Colombia

(...) ***En un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función primariamente resocializadora.***" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Asimismo, en Sentencia C-328 del 22 de junio 2006, M.P GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO[1], esta Alta Corte manifestó lo siguiente:

> *"La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto (...) en la sentencia C-430 de 1996[2], este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y* ***un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.***
>
> *En la sentencia C-144 de 1997[3], la Corte manifestó que* ***las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.***
>
> *Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002[4], en la que manifestó que* ***la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto".*** *(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)*

Por lo anterior, no comprende el suscrito como la misma juez que reconoce que: "*el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y también con una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito*", niegue la libertad condicional y analice este aspecto, sólo a efectos de verificar el presupuesto de arraigo, cuando también ello constituye prueba de su rehabilitación y resocialización.

[1] Referencia: expediente D-11077.
[2] Sentencia C-430 del 12 de septiembre 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Referencia: Expediente D-1271.
[3] Sentencia C-144 del 19 de marzo 1997. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Referencia Expediente L.A.T.-084.
[4] Sentencia C-806 del 3 de octubre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Referencia: expediente D-3936.

www.syslegal.co
Teléfono: (571) 7568574
Correo: csepulveda@syslegal.co
Dirección: Calle 93B No. 17-25, oficina 313, Bogotá, Colombia

De manera que, no sólo no es razonable que a una persona que no ha cometido ningún delito atentatorio contra la seguridad pública y cuyo comportamiento en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, se le niegue la libertad condicional con fundamento en la naturaleza de las conductas reprochadas, sino que, además, este argumento es absolutamente peligrosista y desconoce el principio de reinserción social contenido en el artículo 4 del Estatuto Penal.

Por tal motivo, respetuosamente solicito, su señoría, siendo de su competencia, que reponga la decisión contenida en el auto No. 678 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, conceda la libertad condicional al señor JOSÉ DANILO GRISALES GARZÓN.

Empero, en caso de que decida mantener tal determinación, que, conceda el recurso de apelación ante el superior, a quien, comedidamente le solicito revocar la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De La Señora Juez,

CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
C. C. 80.241.863 de Bogotá
T. P. 141.126 del C. S. de la J.

www.syslegal.co
Teléfono: (571) 7568574
Correo: csepulveda@syslegal.co
Dirección: Calle 93B No. 17-25, oficina 313, Bogotá, Colombia